

Popayán, ----- de 2.018

Señores

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN -----**

Ciudad

Referencia: Derecho de Petición, Artículo 23 de la Constitución Nacional y Ley 1755 de 2015, para el reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa.

-----, mayor de edad y residente en -----, identificado (a) con Cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito me permito manifestar que hago uso del derecho de petición que consagra el Artículo 23 de la Constitución Nacional, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 1755 de 2015, se adelanten las gestiones administrativas y legales a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción, indemnización o intereses por mora en el pago de las cesantías ----- que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio me ha reconocido mediante la Resolución Nro. -----, desde que se causó el derecho hasta el día en que se hizo efectivo el pago de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1071 de 2006, Ley 1328 de 2009, Ley 1429 de 2010 y demás normas concordantes.

Lo anterior teniendo en cuenta la sentencia C-486/16 de la Corte Constitucional en donde declaró la inexecutable del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 en torno al procedimiento y modo de liquidación de la sanción moratoria de las cesantías y el efecto *erga omnes*, que la mencionada tiene:

“Decisión

Primero.- Declarar INEXEQUIBLE el artículo 89 de ley 1769 de 2015 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016”.

Segundo.- La presente decisión de inexecutable surte efectos desde el 1o de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1762 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, en donde se aplicará lo dispuesto en los artículos 4o y 5o de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Consideraciones de la Corte Constitucional respecto al derecho de petición y su oportuna respuesta:

SENTENCIA T-463/11

“La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política (art. 23) consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”

LEY 1071 DE 2006

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes

al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”

COMUNICADO Nro. 010 DE LA FIDUPREVISORA, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARA GAGO CESANTIAS, FALLOS JUDICIALES, Y SANCION POR MORA

Numeral 2. “Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses, y costas o agencias e derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa”

PRUEBAS

Teniendo en cuenta el artículo 9 de la ley 1437, pero con el fin de facilitar la respuesta de lo solicitado adjunto copia simple de los siguientes documentos:

- Mi cedula de ciudadanía
- Resolución Nro. -----
- Comprobante de pago del Banco BBVA

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en:

Dirección: _____

Teléfono: _____

E-mail: _____

Atentamente,

C.C. ----- de -----